



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

711859/2001 Incidente N° 3 - DEMANDADO: BENEVOLE DE GAUNA,  
TERESA s/INCIDENTE CADUCIDAD (INC ART 310CPCC)

S.M. de Tucumán,

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el actor en fecha 29 de mayo de 2023, y

### CONSIDERANDO:

I. Que por sentencia de fecha 18 de mayo de 2023 el Sr. Juez titular del Juzgado Federal N° I de Santiago del Estero, Dr. Guillermo Daniel Molinari, resolvió hacer lugar a la caducidad de instancia planteada por los Dres. Gustavo Rubén Gauna y Teresa Magali Benevole de Gauna, con costas.

Disconforme con esta resolución el accionante apeló y expresó agravios en fecha 29 de mayo de 2023, corrido el pertinente traslado, este fue contestado por la contraparte en fecha 06 de junio de 2023.

III.- Se corrió vista al Fiscal General ante este Tribunal, la que fue contestada en el dictamen de fecha 11 de agosto de 2023, con lo que el planteo queda en estado de ser resuelto.

IV.- Los agravios expresados por el apelante pueden ser resumidos en los siguientes: a) el juez efectuó una errónea interpretación del derecho y de los hechos, sin tener en cuenta la prueba ofrecida por su parte. b) Fueron razones de fuerza mayor,



ajenas a su voluntad, las que impidieron los movimientos en el proceso, ya que se encontraba en diligenciamiento un oficio destinado al Juzgado Civil y Comercial del Colegio de Jueces N° 1 en el que se solicitaba la remisión de un expediente. La demora en la producción de esa prueba se debe a que, hasta la fecha, se encuentra con el decreto “pase a decretar”. c) Cita jurisprudencia de la Corte Suprema acerca de la caducidad de instancia. d) Manifiesta el grave perjuicio que implica declarar la caducidad en un proceso que lleva más de 20 años y que se encuentra en estado avanzado.

V. Al analizar el planteo efectuado por el actor el Tribunal estima que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada, por las razones que a continuación se exponen.

Los requisitos para que proceda la caducidad son: la existencia de una instancia (pudiendo distinguirse primera, segunda o posterior instancia e instancia incidental); la inactividad de la parte que tiene la obligación de instarla; y el transcurso de los plazos legales.

En el caso de marras se advierte que, tal como lo juzgó el juez de anterior instancia, los últimos actos procesales aptos para impulsar el proceso fueron el diligenciamiento de oficios ante la Justicia Ordinaria y el posterior decreto de agregación de los mismos, de fecha 16 de mayo de 2022.

El acto de “pase a decretar” dictado en fecha 09 de mayo de 2022 (que invoca el recurrente para sostener que la caducidad no ha operado) no fue dictado en este expediente, sino





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que lo fue en el Juzgado de Civil de la Provincial de Santiago del Estero, al que se solicitó la remisión de otro expediente como prueba.

Ese solo hecho, no es suficiente para considerar que en el caso que aquí se trata, el procedimiento hubiere sido impulsado con posterioridad al 16 de mayo de 2022, máxime cuando la constancia de ese decreto no fue presentada en tiempo oportuno en este expediente ni tampoco se prueba que el actor hubiera instado la producción de la prueba o insistido ante la Justicia Provincial por el envío del expediente solicitado.

Al ser ello así se advierte que el plazo previsto en el Art. 310 inc. 1, es decir, seis meses en caso de no instar el curso del proceso en primera instancia ha transcurrido sin actividad procesal del interesado, produciéndose la perención de misma.

Cabe aclarar que, si bien es cierto que la caducidad de instancia debe interpretarse de manera restrictiva y, que ante la duda debe rechazarse, no lo es menos que era el actor quien debía generar el avance del proceso por él iniciado, motivo por el que debió haber procurado su conservación, dentro del plazo previstos en el artículo 310, Procesal.

VI. En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal decide que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023.

VII. Respecto de las costas del planteo atento al resultado que se arriba corresponde su imposición al recurrente vencido por ser ley expresa (Art. 68 CPCCN).



Por ello, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo de 2023 por la parte actora. En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023.

II.- Las COSTAS del planteo se imponen a la recurrente vencida por ser ley expresa.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

